



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000630-2018 de fecha 09 de junio del 2018; Informe N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 11 de junio del 2018; Escrito con Registro N° 05598 de fecha 11 de junio del 2018; Escrito con Registro N° 06024 de fecha 22 de junio del 2018; Memorando N° 0400-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de julio del 2018; Memorando N° 0128-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de julio del 2018; informe N° 0918-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre del 2018; y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000630-2018**, de fecha 09 de junio del 2018 a horas 6:48, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS – PIURA (PEAJE)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-FRIAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **AUW-283** de **PARTIDA REGISTRAL N° 50116933 (PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por **YSAMIL LOPEZ SALINAS** con Licencia de Conducir N° B03369451 de clase A categoría III C, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo a 01 usuario quien manifiesta haber abordado el vehículo en Piura con destino a Frías pagando S/. 75.00 soles por la contraprestación del servicio. Se identificó a Aurelio Carhuapoma Pariahuache con DNI 4001395, el mismo que se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial para el internamiento del vehículo. Se cierra el acta de control siendo las 07:12 horas"*.



Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 09 de junio



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **AUW-283** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL**; quien también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.



Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto al Acta de Control N° 000630-2018, de fecha 09 de junio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: *“En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirlo**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla”*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

entregado al señor **YSAMIL LOPEZ SALINAS**, , lo que se acredita con la negativa a firmar cuya constancia se ha dejado en el del Acta de Control N°0630-2018, conforme se observa en el folio seis (06) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante Oficio de Notificación N° 468-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2018, dirigido al propietario del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL**, cuyo cargo consta en el folio diez (10), recepcionado con fecha 12 de junio del 2018, por la persona de Temoche Paredes Herly, con DNI N° 40688012 a horas 11:45 am, identificándose como "RECEPCIONISTA", quedando de este modo válidamente notificado y con conocimiento de la infracción imputada. Asimismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificado no ha presentado su descargo correspondiente.

Que, en fecha 11 de junio del 2018, el señor conductor **YSAMIL LOPEZ SALINAS** ha presentado el descargo al acta de control, contenido en el escrito de Registro N° 05598, en el cual menciona: a) que presenta descargo referente a la infracción suscitada el día sábado 09 de junio del 2018, en circunstancias que se desplazaba de Piura a Frías km 50 aproximadamente, por el motivo de cobrar a pasajeros, lo cual es totalmente falso y se puede acreditar con documentos de trabajo los cuales se acreditaran en su debida oportunidad. Asimismo, solicita se archive dicha infracción por no ajustarse a la realidad y además no realizo transporte público y a la persona que se le preguntó por el precio del pasaje es su amigo de trabajo. Adjunta copia de DNI de conductor y copia de acta de control

Que, respecto al punto **a)** el conductor no ha aportado medios probatorios que logren acreditar o respaldar sus argumentos máxime si del expediente se observa que además del acta de control donde obra la constatación de hechos realizada por el inspector de transporte el día de la intervención, también se encuentran fotografías donde se observa al pasajero y al vehículo intervenido, logrando acreditar lo contenido en el acta de control, no habiendo cumplido el conductor con aportar más medios probatorios que logren enervar el contenido del acta de control conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, con fecha 22 de junio del 2018 el conductor **Ysamil, Lopez Salinas**, presenta el escrito de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

registro N° 06024 donde menciona lo siguiente: a) el levantamiento del acta de control N° 630 la cual indica que brindaba el servicio de taxi colectivo, la cual se niega y lo que hacía era trasladar al señor Aurelio Carhuapoma Pariahuache, debidamente identificado con DNI 40018095, propietario del Restaurante La Caravana y su jefe, por cuanto no está de acuerdo con el acta de control por su mal readaptación el cual indicando un DNI que no existe y carece de veracidad. Adjunta declaración jurada de Aurelio Carhuapoma Pariahuache y Constancia emitida por subprefecto del distrito de Frías. Al respecto es de precisar que el administrado ha sido notificado con fecha 09 de junio del 2018 conforme lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento y modificatorias, por lo que el plazo para la presentación de sus descargos venció el 15 de junio del 2018, debiendo haber presentado medios probatorios correspondientes hasta tal fecha. En este sentido se tiene que el conductor presentó escrito de descargo con fecha 11 de junio (escrito de registro N°05598), por lo que el escrito y medios probatorios presentados con fecha 22 de junio del 2018 (escrito de registro N° 06024) sería extemporáneo. No obstante, con el fin de no afectar el derecho de defensa del administrado se procederá a evaluar mencionando lo siguiente: que el conductor alega ser trabajador del señor Aurelio Carhuapoma Pariahuache, de conformidad a la constancia emitida por el subprefecto del distrito de Frías, sin embargo, dicho documento no comprueba ni demuestra que al momento de la intervención el conductor haya estado realizando actividad de transporte conforme lo constata el acta de control y fotografías adjuntas en el expediente. Asimismo, respecto a la declaración jurada del pasajero, es de mencionar que la misma constituye una manifestación del pasajero quien no es parte del presente procedimiento, del mismo modo, el dicha declaración menciona que el conductor es trabajador de su restaurante pero no logra demostrar que al momento de la intervención el conductor no realizó el servicio de transporte de personas sino que más bien confirma la ruta interprovincial del servicio siendo esta de Piura con destino a Frías, así como tampoco logra explicar la utilización del vehículo siendo esta de propiedad de la Empresa de Transportes Frías Tours SRL, no logrando desacreditar el contenido del acta de control.

Que, del MEMORANDUM N° 00128-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 28 de julio del 2018, emitido por el Jefe de Autorizaciones y Registros y que obra a folios treinta (30), se advierte que la EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo de conformidad con la Resolución Directoral Regional N° 187-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de marzo del 2018. Asimismo, informa que la unidad vehicular de placa N° AUW-283 no cuenta con historial de habilitación vehicular y que el señor YSAMIL LOPEZ SALINAS, no cuenta con historial de habilitación de conductor.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que al momento de la intervención se consignó en el acta de control que "el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente". No obstante, se evidencia a fojas treinta (30) que la Empresa de Transportes Frías Tours SRL se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte de auto colectivo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 2 DIC 2018**

en la ruta Piura – Frías y viceversa, ruta que , conforme lo constatado en el acta de control, es la misma que se estaba realizando al momento de la intervención. En este sentido, se tiene que el vehículo habría realizado el servicio de transporte en la ruta autorizada conforme su autorización por lo que habría duda respecto a la configuración de la infracción de Código F1 del Anexo II del Reglamento y modificatorias, máxime si del MEMORANDUM N° 00128-2018/GRP-440010-440015-440015.01, se tiene que la empresa se encuentra habilitada y que tanto el vehículo como el conductor no se encuentra habilitados.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0918-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor **YSAMIL LOPEZ SALINAS** a través del Oficio N° 613-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 27 de noviembre del 2018 a horas 3:00 pm de por el mismo titular; asimismo con fecha 25 de octubre del 2018 a horas 12:10 se cumplió con notificar el Oficio N° 614-2018-GRP-440010-440015-I a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL**, el mismo que fue recepcionado por Mercedes Paredes de Temoche identificada con DNI N° 0275285, quién indicó ser boletera de la empresa.

Que, pese a haber sido válidamente notificados el señor conductor **YSAMIL LOPEZ SALINAS** y la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL**, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0918-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así como del principio de Tipicidad previsto en el numeral 246.4 del artículo 246° que establece "Solo constituyen conductas sancionables





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 DIC 2018

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EMPRESA DE TRANSPORTE FRIAS TOURS SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, por ser insuficiente el acta de control.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° B03369451**, Clase A Categoría III C profesional del señor conductor **YSAMIL LOPEZ SALINAS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, teniendo en cuenta que conforme MEMORANDUM N° 00128-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 28 de julio del 2018, el vehículo de placa de rodaje N° **AUW-283**, no cuenta con historial de habilitación vigente, y actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 103°, numeral 103.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: *"No procede otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: (...) utilización de vehículos que no cuenten con habilitación"*; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Reglamento y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: Prestar el servicio en vehículos que : Se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como **grave**, y con consecuencia de suspensión de la habilitación por noventa (90) días para





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 DIC 2018

prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio transporte en la ruta, incumplimiento detectado mediante la imposición del Acta de Control N° 000630-2018 de fecha 09 de junio del 2018.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento: "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección*" y de conformidad al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO a EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL.**

Que, siendo que de la evaluación en gabinete se ha verificado mediante MEMORANDUM N° 00128-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 28 de julio del 2018, que el señor YSAMIL LOPEZ SALINAS conductor del vehículo de placa de **AUW-283**, no se encuentra habilitado para prestar sus servicios a la empresa, incumpliendo lo estipulado en el CODIGO C.4 c) correspondiente al numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo tanto se hace necesario se delegue a la unidad de fiscalización el trámite del incumplimiento advertido en virtud de lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N°000630-2018 de fecha 09 de junio del 2018 a la persona del conductor, señor YSAMIL LOPEZ SALINAS, así como a la EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

SRL, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° AUW-283 al momento de la intervención por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03369451**, Clase A Categoría III C profesional del señor conductor **YSAMIL LOPEZ SALINAS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL** por el incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 b)** por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "**El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: Prestar el servicio en vehículos que: Se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como grave sancionable con suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103 del DS N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **YSAMIL LOPEZ SALINAS** en su domicilio sito en **CALLE PIURA S/N DISTRITO DE FRÍAS, PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA** y al propietario del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL**, su domicilio sito en **MZ. F LOTE 42 AAHH LAS CAPULLANAS DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0967** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma]
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

